

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2021- 0049

CONSIDERANDO:

I. ACTO IMPUGNADO:

La Resolución No. ARCOTEL-2020-0374 de 20 de agosto de 2020, en la que se resolvió inadmitir el Reclamo Administrativo, interpuesta por el señor Javier Fernando Baena Echeverría, en calidad de Representante Legal de la compañía LEOSATELITE SERVICES DE ECUADOR S.A., ingresada a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con número de trámite ARCOTEL-DEDA-2020-003765, de 05 de marzo de 2020, en contra del Título de Crédito No. CADF-2020-216, por no haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 221 del Código Orgánico Administrativo, declarando el desistimiento del recurso.

La Resolución No. ARCOTEL-2020-0374 de 20 de agosto de 2020, fue notificada a la persona interesada en legal y debida forma el 21 de los mismos mes y año, mediante Oficio Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-0664-OF, según se desprende del memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-1543-M de 09 de septiembre de 2020.

II. COMPETENCIA:

El presente procedimiento administrativo de impugnación ha sido sustanciado por la Dirección de Impugnaciones y es resuelto por el Coordinador General Jurídico en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con fundamento en lo siguiente:

2.1 LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

“Artículo 147.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.- (...) el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.- Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.” (Subrayado fuera del texto original).

2.2 CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO COA, PUBLICADO EN EL SEGUNDO SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 31 DE 7 DE JULIO DE 2017

“Art. 47.- Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior (...)” (Subrayado fuera del texto original).

“Art. 65.- Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”.

“Art. 219.- Clases de recursos. Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión.

Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo.

El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial (...). (Negrita y subrayado fuera del texto original).

2.3 ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DEL DIRECTORIO DE LA ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 Y PUBLICADO EN LA EDICIÓN ESPECIAL DEL REGISTRO OFICIAL No. 13 DE 14 DE JUNIO DE 2017

El artículo 10, número 1.1.1.1.2, acápite III, letras a), i), y w) establecen que son atribuciones y responsabilidades del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: “a). *Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia.* i). *Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento administrativo sancionados. (...)* w). *Ejercer las demás competencias establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su Reglamento General o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.*”.

El artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápite III, números 1 y 2 establecen como atribuciones del Coordinador General Jurídico: “1. *Asesorar jurídicamente a la máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para la toma de decisiones de conformidad con la Constitución, la legislación y demás normativa vigente.* 2. *Coordinar y controlar la ejecución de los procesos de las Direcciones de Patrocinio y Coactivas; Asesoría Jurídica; e Impugnaciones. (...).*”.

El artículo 10, número 1.3.1.2.3, acápite III, letra b), establece que es atribución y responsabilidad del Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: “(...) b) *Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL, con excepción de aquellos que sean efectuados dentro de procesos administrativos de contratación pública. (...).*”.

2.4 RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, delegó atribuciones a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales se establecen las siguientes para el Coordinador General Jurídico: **“Artículo 30.- Delegar al Coordinador General Jurídico.- “(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados**

en el literal b), del artículo 12 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional. (...) **d) Suscribir todo tipo de acto administrativo y de simple administración necesario para la gestión de la Coordinación a su cargo, en el ámbito de sus competencias.** (...)” (Negrita y subrayado fuera del texto original).

En la disposición derogatoria única de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, deroga y deja sin efecto la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017; y, las demás normas de igual o inferior jerarquía que se opongan al alcance y contenido de dicho instrumento.

2.5 RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-01-01-2020 DE 13 DE MARZO DE 2020

Mediante Resolución No. ARCOTEL-01-01-2020 de 13 de marzo de 2020, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resolvió: “(...) **Artículo 2.-** Designar al Licenciado Rodrigo Xavier Aguirre Pozo, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas aplicables. (...)”.

2.6 ACCIÓN DE PERSONAL No. 366 DE 13 DE MAYO DE 2019

Mediante Acción de Personal No. 366 de 13 de mayo de 2019, se designó al Abg. Fernando Javier Torres Núñez como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

2.7 ACCIÓN DE PERSONAL No. 641 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2019

Mediante Acción de Personal No. 641 de 20 de septiembre de 2019, que rige a partir del 23 de los mismos mes y año, emitida por el Coordinador General Administrativo Financiero, Delegado del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, se nombra a la Dra. Adriana Verónica Ocampo Carbo, como Directora de Impugnaciones de la ARCOTEL.

En consecuencia, la Directora de Impugnaciones de la ARCOTEL, tiene la atribución y responsabilidad de sustanciar recursos de apelación en observancia del artículo 10, número 1.3.1.2.3, y acápite III letra b), del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la ARCOTEL; y, el Coordinador General Jurídico ejerce competencia para resolver el presente recurso de apelación.

III. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPUGNACIÓN:

ANTECEDENTES:

RECURSO DE APELACIÓN

3.1. El Doctor José Antonio Bustamante, Abogado Patrocinador de la compañía LEOSATELLITE SERVICES DE ECUADOR S.A., presenta un Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2020-0374 de 20 de agosto de 2020, ingresado a esta institución mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-011661-E de 28 de agosto de 2020, y admitido a trámite con Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00263 de 30 de septiembre de 2020.

3.2. Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-000263 de 30 de septiembre de 2020, notificada a la recurrente en legal y debida forma el 01 de octubre de 2020 con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2020-0857-OF de 01 de octubre de 2020 según consta de memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-1831-M, la Dirección de Impugnaciones admitió a trámite el recurso de apelación por cuanto fue presentado dentro del término legal establecido en el artículo 224 del Código Orgánico Administrativo cumpliendo con los requisitos formales establecidos en el artículo 220 ejusdem; conforme a lo dispuesto en el artículo 194 ibídem se abrió el término probatorio por el término de 30 días; se consideró el anuncio de la prueba presentada por parte del administrado, en los siguientes términos:

*“(...) **TERCERO: Prueba.-** De conformidad a lo dispuesto en los artículos 193 y 194 del Código Orgánico Administrativo, se apertura el periodo de prueba por el término de treinta (30) días contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente providencia.- **CUARTO: Evacuación de pruebas.- 4.1** Según se desprende del Recurso de Apelación ingresado en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-011661-E, el 28 de agosto de 2020; en anuencia con el artículo 195 del Código Orgánico Administrativo; y, en armonía con el anuncio de los medios de prueba del recurrente; se dispone: **SOLICITAR a la Unidad de Documentación y Archivo de ARCOTEL**, lo siguiente: Que en el término de cuatro (4) días, contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de la notificación de esta providencia remita a la Dirección de Impugnaciones, copias certificadas de: **a)** El correo electrónico de 01 de julio de 2020 mediante el cual se probaría que el Recurrente sí dio contestación a la Providencia ARCOTEL-CJDI-2020-0072 de 18 de junio de 2020 dentro del plazo permitido; **b)** La certificación de la respuesta a la Providencia ARCOTEL-CJDI-2020-0072 de 18 de junio de 2020, y el contenido de dicha respuesta.- **SOLICITAR al Coordinador General Administrativo Financiero**, que en el término de cuatro (4) días, contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de la notificación de esta providencia, con base en el artículo 122 del Código Orgánico Administrativo, remita Informe Técnico, de los argumentos esgrimidos por el señor Javier Fernando Baena Echeverría, Representante Legal de la compañía LEOSATELLITE SERVICES DE ECUADOR S.A., en sus escritos de Impugnación ingresados en esta Institución, con los documentos ARCOTELDEDA-2020-003765 de 05 de marzo de 2020, y ARCOTEL-DEDA-2020-011661-E, de 28 de agosto de 2020; informe que será agregado al expediente y será considerado al momento de resolver.- (...)”*

3.3. Mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-014312-E, de 20 de octubre de 2020, la recurrente ingresa un escrito de *“(...) Alcance a la providencia Nro. ARCOTEL-CJDI-2020-00263 (...)”*, en respuesta a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00263, de 30 de septiembre de 2020, en la cual expresa:

“(...) Javier Fernando Baena Echeverría, en mi calidad de Representante Legal de la compañía LEOSATELLITE SERVICES DE ECUADOR S.A., en vista de que hasta la presente fecha no se ha dado una contestación por parte de la Unidad de Gestión Documental de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL frente a la solicitud por parte de su autoridad para que certifique el correo electrónico enviado con fecha 1 de julio de 2020, concurro respetuosamente ante su autoridad, a fin de presentar el correo electrónico materializado por la Notaria Trigésima Segunda del Cantón Quito, Dra. María Gabriela Cadena Loza, como alcance a la providencia Nro. ARCOTEL-CJDI-2020-00263, en el cual se ampara mi representada demostrando que sí dio contestación a la Providencia ARCOTEL-CJDI-2020-0072 de 18 de junio del 2020 mediante el correo electrónico enviado a la Unidad de Documentación y Archivo del ARCOTEL con fecha 1 de julio del 2020, en el cual se adjunta toda la prueba pertinente que se solicitó en dicha providencia.

Por los motivos expuestos solicitamos nuevamente:

1. Se apele en su totalidad la Resolución No. ARCOTEL-2020-0374 en virtud de que la compañía LEOSATELLITE SERVICES DEECUADOR sí dio contestación a la Providencia ARCOTEL-CJDI-2020-0072 de 18 de junio del 2020 mediante el correo electrónico enviado a la Unidad de Documentación y Archivo del ARCOTEL en el cual se adjunta toda la prueba pertinente que se solicitó en dicha providencia.
2. Se deje sin efecto parcialmente el Título de Crédito No. CADF-2020-216 en la parte del valor por concepto de intereses que asciendan a USD \$6,334.47, debido a que mi representada ha cumplido siempre con todos los pagos a tiempo y por los montos que la ARCOTEL mismo le ha facturado.
3. Se corrija y complete el Título de Crédito No. CADF-2020-216 en los términos señalados por el Art. 268 del Código Orgánico Administrativo con el fin de proceder con el pago justo que corresponde. (...).

3.4. En atención a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00263, mediante Memorando No. ARCOTEL-CAFI-2020-1165-M de 13 de octubre de 2020, **el Coordinador General Administrativo Financiero, expresa lo siguiente:**

“En atención a memorando CJDI-2020-0641-M de 30 de septiembre de 2020, donde se solicita al Coordinador General Administrativo Financiero, que se remita informe Técnico, de los argumentos esgrimidos por el señor Javier Fernando Baena Echeverría, Representante Legal de la compañía LEOSATELLITE SERVICES DE ECUADOR S.A., en sus escritos de Impugnación ingresados en esta Institución.

Al respecto me permito indicar que con memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2019-0420-M de 22 de julio de 2019, la Dirección Técnica de Gestión Económica, remite a la Dirección Financiera, el informe de los valores de la reliquidación realizada en base al pedido de la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes por el periodo febrero 2015 a junio 2019, solicitando que "... se proceda con el cálculo de los intereses y se registre en el Sistema Institucional de Facturación (SIFAF), del periodo febrero 2015 a junio 2019, de acuerdo al detalle que se adjunta:"

Con memorando Nro. ARCOTEL-CADF-2019-1265-M de 24 de julio de 2019, la Unidad de Tesorería procede a remitir el valor de los intereses calculados en base al artículo 21 de la Ley Tributaria, sobre el valor de \$ 21.171,38 por el concepto de la reliquidación del periodo de febrero 2015 a julio 2019, el monto de los intereses es de \$ 5.433,36, calculados al 31 de agosto 2019, valores que se encuentran registrados en el Sistema de Facturación SIFAF.”.

3.5. Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CPDT-2020-0625-M, de 13 de noviembre de 2020, dirigido a la Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de ARCOTEL, **el Director de Tecnologías de la Información y Comunicación expresa:**

“Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-1994-M de 23 de octubre de 2020, se solicitó a la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación se indique si el día 01 de julio de 2020 (que señala el usuario), existió algún inconveniente en el sistema de correo electrónico.

Al respecto, con memorando Nro. ARCOTEL-CPDT-2020-0585-M de 29 de Octubre de 2020 esta Dirección respondió a su requerimiento en base a la búsqueda de incidentes en el sistema de correo electrónico como fue solicitado. Sin perjuicio, de lo señalado en el memorando Nro. ARCOTEL-CPDT-2020-0585-M, se ha realizado una búsqueda más exhaustiva de la información remitida en su requerimiento:

Remitente: jabustamante@bustamante.com.ec

Fecha: 01 de julio de 2020

Destinatario: gestión.documento@arcotel.gob.ec

Asunto: NOTIFICACION DE PROVIDENCIA No.ARCOTEL-CJDI-072 -

LEOSATELLITE SERVICIOS DE ECUADOR S.A.

De la búsqueda realizada se ha evidenciado que el 01 de julio de 2020, **ingresó un correo de la cuenta jabustamante@bustamante.com.ec a las 17:36:06** de un tamaño aproximado de 12MB, **el cual generó una respuesta automática de nuestro servidor con el asunto "No se puede entregar: RV: NOTIFICACION DE PROVIDENCIA No.ARCOTEL-CJDI-072 - LEOSATELLITE SERVICIOS DE ECUADOR S.A."**

Adicionalmente, adjunto a la presente captura de pantalla del sistema antiSpam de la ARCOTEL de donde se obtuvo la información señalada.". (Lo resaltado y subrayado fuera del texto original).

3.6. Mediante memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-2227-M, de 18 de noviembre de 2020, dirigido a la Directora de Impugnaciones de ARCOTEL, **la Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de ARCOTEL, expresa:**

"En atención al documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-014312-E de 20 de octubre de 2020, mediante el cual Javier Fernando Baena Echeverría, representante legal de la compañía LEOSATELLITE SERVICIOS DE ECUADOR S.A., a través de su abogado patrocinador remite apelación a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-0263, en la cual menciona y prueba que remitió contestación a la providencia ARCOTEL-CJDI-2020-0072, ante lo cual la Unidad de Gestión Documental y Archivo escala la consulta respectiva a la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación con memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-1994-M de 23 de octubre de 2020, solicitando se indique si el día 01 de julio de 2020 (que señala el usuario), existió algún inconveniente en el sistema de correo electrónico.

La Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación ha realizado una búsqueda más exhaustiva de la información remitida en el requerimiento, informando mediante memorando No. ARCOTEL-CPDT-2020-0625-M que de la búsqueda realizada se ha evidenciado que el 01 de julio de 2020 ingresó un correo de la cuenta jabustamante@bustamante.com.ec a las 17:36:06 de un tamaño aproximado de 12MB, el cual generó una respuesta automática de nuestro servidor con el asunto "No se puede entregar: RV: NOTIFICACION DE PROVIDENCIA No.ARCOTEL-CJDI-072 - LEOSATELLITE SERVICIOS DE ECUADOR S.A.". Se adjunta memorando y captura de pantalla del sistema antiSpam de la ARCOTEL de donde se obtuvo la información señalada.". (Lo resaltado y subrayado fuera del texto original)

3.7. Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00380, de 10 de diciembre de 2020, la Directora de Impugnaciones de la ARCOTEL, **dispone el cierre del término de prueba en los siguientes términos:**

"(...) **SEGUNDO: Prueba.**- Una vez que con fecha 17 de noviembre de 2020 feneció el término de prueba dispuesto en providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00263 de fecha 30 de septiembre de 2020, se declara cerrado el término probatorio. **TERCERO:** Secretario Ad-hoc.- Actúe en calidad de Secretario Ad-hoc al doctor Luis Villagómez Quijano, servidor público de la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, para tramitar la Impugnación, cargo que deberá ser desempeñado con observancia de las normas legales vigentes, y que será asumido a partir de la recepción de esta providencia.-**CUARTO: Notificación.**- Se dispone a la Unidad de Gestión Documental y Archivo del ARCOTEL, efectúe la notificación de esta providencia a la compañía LEOSATELLITE SERVICES DE ECUADOR S.A., en el correo electrónico: givich@bustamante.com.ec señalado de conformidad con las normas establecidas en el Código Orgánico Administrativo.- **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE."**

Encontrándose dentro de los plazos para resolver, se establece que el procedimiento administrativo ha sido sustanciado de conformidad con los preceptos constitucionales, sin

que se observe omisión de solemnidad sustancial alguna, tanto más que en el desarrollo del mismo se ha dado estricto cumplimiento a las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo, por lo que se declara su validez.

IV. BASE LEGAL:

4.1 CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL No. 449 DE 20 DE OCTUBRE DE 2008.

“Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. (...) 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. 6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía. 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. (...)”. (Negrita y subrayado fuera del texto original).

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: “1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento. (...) “h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.”. (Negrita y subrayado fuera del texto original).

“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.”.

“Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”.

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia; Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social; Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

“Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.”.

4.3. CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, PUBLICADO EN EL SEGUNDO SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 31, DE 7 DE JULIO DE 2017.

“Art. 2.- Aplicación de los principios generales. En esta materia se aplicarán los principios previstos en la Constitución, en los instrumentos internacionales y en este Código.”.

“Art. 14.- Principio de juridicidad. La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código.
La potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho.”.

“Art. 20.- Principio de control. Los órganos que conforman el sector público y entidades públicas competentes velarán por el respeto del principio de juridicidad, sin que esta actividad implique afectación o menoscabo en el ejercicio de las competencias asignadas a los órganos y entidades a cargo de los asuntos sometidos a control.

Los órganos y entidades públicas, con competencias de control, no podrán sustituir a aquellos sometidos a dicho control, en el ejercicio de las competencias a su cargo.

Las personas participarán en el control de la actividad administrativa a través de los mecanismos previstos.”.

“Art. 22.- Principios de seguridad jurídica y confianza legítima. Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad.

La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro.

Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada.”.

“Art. 29.- Principio de tipicidad. Son infracciones administrativas las acciones u omisiones previstas en la ley.

A cada infracción administrativa le corresponde una sanción administrativa. Las normas que prevén infracciones y sanciones no son susceptibles de aplicación analógica, tampoco de interpretación extensiva.”.

“Art. 100.- Motivación del acto administrativo. En la motivación del acto administrativo se observará:

- 1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance.*
- 2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo.*
- 3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados.*

Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada.

Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado.”.

“Art. 137.- Actuaciones orales y audiencias. La administración pública puede convocar a las audiencias que requiera para garantizar la inmediación en el procedimiento administrativo, de oficio o a petición de la persona interesada. Esta competencia es facultativa y se ejercerá sin que se afecten las etapas o los términos o plazos previstos para cada procedimiento administrativo.

Se dejará constancia de los actos del procedimiento administrativo realizados de forma verbal en el acta correspondiente.”.

“Art. 194.- Oportunidad. La prueba será aportada por la persona interesada en su primera comparecencia al procedimiento administrativo. La prueba, a la que sea imposible tener acceso, deberá ser anunciada y aquella que no se anuncie no podrá introducirse en el período de prueba previsto en la norma de la materia o en su defecto, cuando las administraciones públicas lo fijen.

Todo documento, información o pericia que no esté en poder de la persona interesada, que para ser obtenida requiera del auxilio de la administración pública, facultará para solicitar al órgano administrativo que ordene a quien corresponda que la entregue o facilite de acuerdo con las normas de este Código.

Se podrá solicitar prueba no anunciada en la primera comparecencia, hasta antes de la resolución, siempre que se acredite que no fue de conocimiento de la persona interesada o que, habiéndola conocido, no pudo disponer de la misma. La administración pública podrá aceptar o no esta solicitud. Si la acepta, el órgano dispondrá que se la practique en un término de cinco días y no se podrá solicitar más pruebas.

En el procedimiento administrativo donde no se haya previsto un período de prueba, la administración pública de oficio o a petición de la persona interesada, abrirá un período específico de no más de treinta días.”

“Art. 198.- Prueba oficiosa. Las administraciones públicas podrán disponer la práctica de cualquier prueba que juzguen necesaria para el esclarecimiento de los hechos controvertidos.”.

“Art. 203.- Plazo de resolución. El acto administrativo en cualquier procedimiento será expreso, se expedirá y notificará en el plazo máximo de un mes, contado a partir de terminado el plazo de la prueba.

El transcurso del plazo máximo para resolver un procedimiento y notificar la resolución se puede suspender, únicamente en los supuestos expresamente recogidos en este Código.”

“Art. 219.- Clases de recursos. Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo. El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial. Se correrá traslado de los recursos a todas las personas interesadas.”.

“Art. 220- Requisitos formales de las impugnaciones. La impugnación se presentará por escrito y contendrá al menos:

1. Los nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica del impugnante. Cuando se actúa en calidad de procuradora o procurador o representante legal, se hará constar también los datos de la o del representado.
2. La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados.
3. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañará la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica.
4. Los fundamentos de derecho que justifican la impugnación, expuestos con claridad y precisión.
5. El órgano administrativo ante el que se sustanció el procedimiento que ha dado origen al acto administrativo impugnado.
6. La determinación del acto que se impugna.
7. Las firmas del impugnante y de la o del defensor, salvo los casos exceptuados por la ley. En caso de que el impugnante no sepa o no pueda firmar, se insertará su huella digital, para lo cual comparecerá ante el órgano correspondiente, el que sentará la respectiva razón.”.

“Art. 221.- Subsanación. Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en el artículo precedente, se dispondrá que la persona interesada la complete o aclare en el término de cinco días. Si no lo hace, se considerará desistimiento, se expedirá el correspondiente acto administrativo y se ordenará la devolución de los documentos adjuntados a ella, sin necesidad de dejar copias.

En ningún caso se modificará el fundamento y la pretensión planteada.”

“Art. 224.- Oportunidad. El término para la interposición del recurso de apelación es de diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo, objeto de la apelación.”.

Art. 225.- Nuevos hechos o documentos. Los hechos nuevos o documentos no recogidos en el expediente originario que se hayan aportado con la impugnación, se pondrán a disposición de las personas interesadas para que, en un término de cinco días, formulen las alegaciones y presenten los documentos y justificantes que estimen procedentes.”.

V. ANÁLISIS JURÍDICO DEL RECURSO DE APELACIÓN

La Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, considerando lo manifestado por la persona interesada en su escrito de impugnación; y, los documentos que son parte del expediente administrativo de impugnación, realiza el siguiente análisis que consta en el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-00013 de 14 de enero de 2021:

5.1. ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES

5.1.1 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE CONCLUYÓ CON LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2020-0374

Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00072 de 18 de junio de 2020 notificada al recurrente en legal y debida forma el 18 de los mismos mes y año, mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2020-0393-OF, de 18 de junio de 2020, según se desprende de memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-1092-M, de 06 de julio de 2020, la Directora de Impugnaciones de ARCOTEL dispone:

“AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL.-DIRECCIÓN DE IMPUGNACIONES.- Quito, 18 de junio de 2020, a las 11h30.- Reclamo Administrativo.- **VISTOS:** En mi calidad de Directora de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, de conformidad a la Acción de Personal No. 641 de 20 de septiembre de 2019, que rige a partir del 23 de los mismos mes y año; y, al amparo de lo previsto en el artículo 10, número 1.3.1.2.3 y acápite II y III letra b), del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, aprobado mediante Resolución del Directorio de la ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 y publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No.13 de 14 de junio de 2017, **TOMO** conocimiento del Reclamo Administrativo, interpuesto por el señor Javier Fernando Baena Echeverría, Representante Legal de la compañía LEOSATELLITE SERVICES DE ECUADOR S.A., ingresado en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-003765-E de 05 de marzo de 2020, en contra del Oficio No. ARCOTEL-CJDP-2020-0248, de 26 de febrero de 2020, en la que consta la nota crédito No. CADF-2020-216, y en lo principal dispongo: **PRIMERO: Antecedentes.- 1.1.** Mediante Decreto Ejecutivo No. 1017 de 16 de marzo de 2020, se declaró estado de excepción durante sesenta días, por calamidad pública en todo el territorio nacional, por los casos de coronavirus confirmados y la declaratoria de pandemia de COVID, por parte de la Organización Mundial de la Salud.- **1.2.** En estricto acatamiento del referido Decreto Ejecutivo, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, mediante resolución No. ARCOTEL-2020-0124 de 17 de marzo de 2020, suspendió todos los términos y plazos que se encuentran discurriendo en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, a partir del 17 de marzo de 2020, y mientras dure el estado de excepción, según lo determina el artículo 1, número 4) “Procedimientos administrativos de impugnaciones, recursos y reclamos

administrativos.”- **1.3.** Mediante Decreto Ejecutivo No. 1052 de 15 de mayo de 2020, se renueva el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, que registró durante treinta días a partir de la suscripción del mismo.- **1.4.** Mediante Resolución ARCOTEL-2020-0244 de 17 de junio de 2020, se levanta la suspensión de los términos y plazos dispuestos en la Resolución ARCOTEL-2020-0124 de 17 de marzo de 2020. En virtud de lo manifestado se continúa con la sustanciación del presente reclamo administrativo.- **SEGUNDO:** Incorpórese al expediente administrativo los siguientes documentos: **2.1** La Resolución No. ARCOTEL-2020-004754-E de 16 de abril de 2020. **2.2** El documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-003765-E de 05 de marzo de 2020, señor Javier Fernando Baena Echeverría, Representante Legal de la compañía LEOSATELLITE SERVICES DE ECUADOR S.A.- **TERCERO: Aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones.- 3.1** Una vez revisado el escrito de interposición del reclamo, se verifica que el mismo no cumple con lo establecido en el Código Orgánico Administrativo, por lo que se dispone que el señor Javier Fernando Baena Echeverría, Representante Legal de la compañía LEOSATELLITE SERVICES DE ECUADOR S.A., cumpla con los requisitos para la interposición de la impugnación, de conformidad con el artículo 220 numeral 3 del Código Orgánico Administrativo, que establece: “Requisitos formales de las impugnaciones. La impugnación se presentará por escrito y contendrá al menos: (...) 3. El **anuncio** de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañará la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica. (Subrayado y negrita fuera del texto original). La carga probatoria para acreditar los hechos alegados dentro del presente reclamo, le corresponde a la administrada, según lo determina el Código Orgánico Administrativo en el artículo 195: “Cargas probatorias. La prueba se referirá a los hechos controvertidos. En todo procedimiento administrativo en que la situación jurídica de la persona interesada pueda ser agravada con la resolución de la administración pública y en particular, cuando se trata del ejercicio de potestades sancionadoras o de determinación de responsabilidades de la persona interesada, la carga de la prueba le corresponde a la administración pública. **En todos los demás casos la carga de la prueba le corresponde a la persona interesada (...)**” (Lo subrayado y negrita fuera del texto original). El Código Orgánico Administrativo en el artículo 194, determina: “Oportunidad. La prueba será aportada por la persona interesada en su primera comparecencia al procedimiento administrativo. La prueba, a la que sea imposible tener acceso, deberá ser anunciada y aquella que no se anuncie no podrá introducirse en el período de prueba previsto en la norma de la materia o en su defecto, cuando las administraciones públicas lo fijen. Todo documento, información o pericia que no esté en poder de la persona interesada, que para ser obtenida requiera del auxilio de la administración pública, facultará para solicitar al órgano administrativo que ordene a quien corresponda que la entregue o facilite de acuerdo con las normas de este Código. (...)”. El señor Javier Fernando Baena Echeverría, Representante Legal de la compañía LEOSATELLITE SERVICES DE ECUADOR S.A., no adjunta documentación alguna ni enuncia los medios probatorios. En razón de lo indicado, y de acuerdo al ordenamiento jurídico, se **SOLICITA** al recurrente se sirva aclarar de manera expresa y detallada el pedido de la prueba, enuncie prueba que corresponda al reclamo y adjuntar prueba que considere pertinente en caso de tenerla. Para efecto de la subsanación, se concede el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente día hábil al de la fecha de notificación de la presente providencia, bajo la prevención que de no cumplir con la subsanación se considerará desistimiento del reclamo según lo señalado en el artículo 140 del Código Orgánico Administrativo (COA). **CUARTO:** Secretario Ad-hoc.- Actúe en calidad de Secretario Ad-hoc el doctor Luis Villagómez Quijano, servidor público de la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

ARCOTEL, para tramitar el escrito de impugnación, cargo que deberá ser desempeñado con observancia de las normas legales vigentes, y que será asumido a partir de la recepción de esta providencia.- **QUINTO:** Notificación: Se dispone a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de ARCOTEL, efectúe la notificación de esta providencia al señor Javier Fernando Baena Echeverría, Representante Legal de la compañía LEOSATELLITE SERVICES DE ECUADOR S.A., en el siguiente correo electrónico givich@bustamante.com.ec, dirección señalada por el recurrente en el escrito de impugnación para recibir notificaciones.- **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.”**

Mediante Memorando No. ARCOTEL-CJDI-2020-0397-M, de 28 de julio de 2020, dirigido a la Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de ARCOTEL, la Directora de Impugnaciones manifiesta y solicita en lo sustancial lo siguiente:

“Con oficio N. ARCOTEL-DEDA-2020-0393-OF de 18 de junio de 2020, la Unidad de Documentación y Archivo, notificó la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00072 al correo electrónico: givich@bustamante.com.ec , dirección electrónica señalada por el recurrente, para recibir notificaciones.

Con la finalidad de verificar si han ingresado los documentos solicitados en la providencia citada y, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10, numeral 1.3.2.2, acápite III, letras i; y, m: “(...Administrar y gestionar el despacho y recepción de la documentación Institucional. “(...) Certificar a petición de parte interesada, la existencia y validez de cualquier documentación emanada de la entidad, de acuerdo a la normativa legal vigente.”, del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; sírvase informar, y certificar si han ingresado a esta entidad, documentos con los siguientes datos:

1. Javier Fernando Baena Echeverría
2. LEOSATELLITE SERVICES DE ECUADOR S.A.
3. Dr. José Antonio Bustamante (Abogado Patrocinador)
4. Documento en respuesta a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00072, de 18 de junio de 2020.

La verificación de la información se realizará desde el 18 de junio de 2020 hasta la presente fecha.”.

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-1282-M, de 30 de julio de 2020, dirigido a la Directora de Impugnaciones, la Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, en respuesta al memorando No. ARCOTEL-CJDI-2020-0397-M, de 28 de julio de 2020; en lo principal expresa:

“(…) En atención al Memorando Nro. ARCOTEL-CJDI-2020-0397-M de 28 de julio de 2020, en el que se solicita:

“(…) sírvase informar, y certificar si han ingresado a esta entidad, documentos con los siguientes datos:

5. Javier Fernando Baena Echeverría
6. LEOSATELLITE SERVICES DE ECUADOR S.A.
7. Dr. José Antonio Bustamante (Abogado Patrocinador)
8. Documento en respuesta a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00072, de 18 de junio de 2020.

La verificación de la información se realizará desde el 18 de junio de 2020 hasta la presente fecha.

Al respecto, me permito comunicar que una vez revisados el sistema Institucional de Gestión documental Quipux, de acuerdo a los datos provistos se verifica que existen los siguientes documentos:

No.	DOCUMENTO:	FECHA:
1	ARCOTEL-DEDA-2020-009077-E	13-07-2020
2	ARCOTEL-DEDA-2020-008823-E	08-07-2020

(...)"

Documentos que de acuerdo a la revisión no corresponden a la respuesta a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00072, de 18 de junio de 2020.

Los antecedentes que generaron la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-2020-0374, de 20 de agosto de 2020, son los señalados, mediante la cual se resolvió inadmitir a trámite el reclamo administrativo interpuesto por el señor Javier Fernando Baena Echeverría, en calidad de Representante Legal de la compañía LEOSATELLITE SERVICES DE ECUADOR S.A., ingresada a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con número de trámite ARCOTEL-DEDA-2020003765, de 05 de marzo de 2020, en contra del título de Crédito No. CADF-2020-216, por no haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 221 del Código Orgánico Administrativo, declarando el desistimiento del recurso.

Mediante Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2020-00055 de fecha 20 de agosto de 2020, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emitió su criterio en Derecho, referente a la solicitud presentada por el señor Javier Fernando Baena Echeverría, Representante Legal de la empresa LEOSATELLITE SERVICES DE ECUADOR S.A., que solicita, "(...) 4.1. se deje sin efecto parcialmente el Título de Crédito No. CADF-2020-216 en la parte del valor por concepto de intereses que ascienden a USD \$6,334.47, ya que no fue responsabilidad de mi representada. 4.2. Se corrija y complete el Título de Crédito No. CADF-2020-216 en los términos señalados por el Art. 268 del Código Orgánico Administrativo. (...)"; informe que en su momento fue acogido en todas sus partes; y, en lo referente al análisis jurídico, se señaló:

"(...) 5.1. Es cardinal señalar que la administración pública fundamenta su accionar en el principio de legalidad, prescrito en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, el cual señala:

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

El Estado y sus instituciones actúan de conformidad con la Ley. La norma constitucional somete todas las instituciones públicas, a la Constitución de la República del Ecuador y a la Ley, por tanto sus actuaciones y decisiones se producen en el marco de lo prescrito en

el ordenamiento jurídico. Partiendo de esta disposición constitucional debe entenderse que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, y quienes ejercen las competencias otorgadas por la Ley, someten sus actuaciones de forma estricta, a lo prescrito en el ordenamiento jurídico vigente.

5.4.3. El Código Orgánico Administrativo publicado en el Registro Oficial Suplemento 31 de 07 de julio de 2017, entra en vigencia a partir del 07 de julio 2018, con el objetivo de regular el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público.

El artículo 140 del mismo Código determina: “**Art. 140.- Subsanación.-** Cuando alguno de los actos de la persona interesada no reúna los requisitos necesarios, la administración pública le notificará para que en el término de diez días, subsane su omisión.”; y complementariamente, en los artículos 194 y 195 determina: “**Art. 194.- Oportunidad.-** La prueba será aportada por la persona interesada en su primera comparecencia al procedimiento administrativo. La prueba a la que sea imposible tener acceso, deberá ser anunciada y aquella que no se anuncie no podrá introducirse en el período de **Página 9 de 11** prueba previsto en la norma de la materia o en su defecto, cuando las administraciones públicas lo fijen. ...”. **Art. 195.- Cargas probatorias.** La prueba se referirá a los hechos controvertidos. En todo procedimiento administrativo en que la situación jurídica de la persona interesada pueda ser agravada con la resolución de la administración pública y en particular, cuando se trata del ejercicio de potestades sancionadoras o de determinación de responsabilidades de la persona interesada, la carga de prueba le corresponde a la administración pública. En todos los demás casos la carga de la prueba le corresponde a la persona interesada.

El artículo 140 del Código orgánico Administrativo dispone: “**Art. 140.- Subsanación.-** Cuando alguno de los actos de la persona interesada no reúna los requisitos necesarios, la administración pública le notificará para que en el término de diez días, subsane su omisión.”.

5.4.4. Según consta en el memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-1092-M, de 06 de julio de 2020, la Unidad de Documentación y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, notificó mediante correo electrónico a la compañía LEOSATELITE SERVICES DE ECUADOR S.A., el contenido de la Providencia ARCOTELCJDI-2020-0072, de 18 de junio de 2020, en la cual se dispuso al recurrente, subsanar la solicitud ingresada mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-003765, de 05 de marzo de 2020.

5.4.5. Es cardinal señalar el hecho de que la compañía LEOSATELITE SERVICES DE ECUADOR S.A., fue notificada con el contenido de la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00072 el 18 de junio de 2020, estando obligada a presentar la correspondiente subsanación hasta el día 02 de julio de 2020, considerando que el término de 10 días concedidos para la presentación de la subsanación discurría a partir del siguiente día hábil de la fecha de notificación, esto es, desde el día viernes 19 de junio de 2020; **sin embargo, el recurrente no presenta escrito alguno de respuesta expresa a la disposición de subsanación mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00072**, notificada mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2020-0393-OF, de 18 de junio de 2020, según consta del Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-1092-M, de 06 de julio de 2020.

5.4.6. De la revisión de los documentos remitidos por la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, a la Dirección de Impugnaciones, mediante memorandos Nrs. ARCOTEL-DEDA-2020-1282-M, y ARCOTEL-DEDA-2020-1297-M, de 30 y 31 de julio de 2020 respectivamente, su contenido se refiere a la contestación del Oficio No. ARCOTEL-

CZO2-2020-0104-OF de 08 de julio de 2020, en la que sustancialmente expresa: “(...) La compañía LEOSATELITE SERVICES DE ECUADOR S.A. se encuentra constituida en el Ecuador únicamente para dar cumplimiento con la normativa legal y regulatoria referente a los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Mi representada cuenta únicamente con domicilio fiscal, más no cuenta con infraestructura, oficinas ni trabajadores en el país. (...)”; en tal virtud, dicha documentación, no corresponde a la subsanación requerida en providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00072 el 18 de junio de 2020.

La preclusión opera cuando los administrados o la administración pública no actúan en los términos que determina el ordenamiento jurídico, en este sentido debe entenderse esta figura como la pérdida o extinción de una facultad procesal por no haber sido ejercida a tiempo.

5.5. Por lo indicado, al no haberse presentado la subsanación de la solicitud ingresada mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-003765, de 05 de marzo de 2020, se debe inadmitir a trámite la referida solicitud, de conformidad con lo establecido en los artículos 140 y 221 del Código Orgánico Administrativo. (...); informe jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2020-00055, de 20 de agosto de 2020 elaborado por la Dirección de Impugnaciones que en coherencia con su análisis jurídico, en su parte final establece las conclusiones y recomendaciones que así mismo, fueron acogidas por la autoridad competente para resolver.

5.1.2. RECURSO DE APELACIÓN:

El señor Javier Fernando Baena Echeverría, en su calidad de Representante Legal de la compañía LEOSATELLITE SERVICES DE ECUADOR S.A., por medio de su abogado patrocinador, el Doctor José Antonio Bustamante, con matrícula profesional 17-2018-927, interpone un Recurso de Apelación ingresado a esta entidad con documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-011661-E, el 28 de agosto de 2020 en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2020-0374, emitida el 20 de agosto de 2020 por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en la cual se **resuelve**:

“(...) Artículo 2.- INADMITIR el Reclamo Administrativo, interpuesta por el señor Javier Fernando Baena Echeverría, en calidad de Representante Legal de la compañía LEOSATELITE SERVICES DE ECUADOR S.A., ingresada a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con número de trámite ARCOTEL-DEDA-2020-003765, de 05 de marzo de 2020, en contra del Título de Crédito No. CADF-2020-216, por no haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 221 del Código Orgánico Administrativo, declarando el desistimiento del recurso.

Artículo 3.- DISPONER de conformidad con el artículo 221 del Código Orgánico Administrativo el archivo del trámite ingresado con documentos No. ARCOTEL-DEDA-2020-003765, de 05 de marzo de 2020, que contiene la solicitud del Reclamo Administrativo.

Artículo 4.- INFORMAR al señor Javier Fernando Baena Echeverría, en calidad de Representante Legal de la compañía LEOSATELITE SERVICES DE ECUADOR S.A., que conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 219 Código Orgánico Administrativo, tiene derecho a impugnar esta Resolución ante los órganos competentes. (...).”

El Recurso de Apelación interpuesto por el señor Javier Fernando Baena Echeverría, en su calidad de Representante Legal de la compañía LEOSATELLITE SERVICES DE

ECUADOR S.A., e ingresado a esta entidad con documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-011661-E, el 28 de agosto de 2020; **expone y solicita en lo sustancial, siguiente:**

I ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 15 de julio del 2019 se expidió el oficio Nro. ARCOTEL-CTDE-2019-1013-OF en el cual se notifica a la compañía LEOSATELLITESERVICES DEECUADOR S.A. sobre la reliquidación de valores en el pago de uso de frecuencias desde el 2015 hasta la presente fecha.
- 1.2. Con fecha 01 de agosto del 2019 el ARCOTEL emitió la factura 001-002-000161992 por concepto de uso de frecuencias por el valor de \$29,286.77 dólares.
- 1.3. El 10 de febrero del 2020, el ARCOTEL emitió el Título de Crédito No. CADF-2020-216 por concepto de uso de frecuencias por el valor de \$30,187.88 dólares. Dentro de este valor se contempla el valor de USD\$6.334.47, por concepto de "Interés de Título Crédito", sin que se haya comprobado que mi representada haya tenido responsabilidad alguna por el cálculo erróneo efectuado por la ARCOTEL, pese a que se proporcionó la información correspondiente.
- 1.4. Mediante oficio de fecha 05 de marzo del 2020, se solicita al ARCOTEL se deje sin efecto parcialmente el Título de Crédito No. CADF-2020-216- en la parte del valor por concepto de intereses que ascienden a USD \$6,334.47 dólares ya que no fue de responsabilidad de mi representada, y se corrija y complete el Título de Crédito No. CADF-2020-216 en los términos señalados por el Art. 268 del Código Orgánico Administrativo (...)
- 1.5. Con fecha 06 de julio del 2020, mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-1092-M, la Unidad de Documentación y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, notificó mediante correo electrónico a la compañía LEOSATELLITE SERVICES DE ECUADOR S.A., el contenido de la Providencia ARCOTEL-CJDI-2020-0072, de 18 de junio del 2020, en misma fecha en la cual se dispuso al recurrente, subsanar la solicitud interpuesta en contra de una parte del Título de Crédito No. CADF-2020-216, disponiéndose en lo principal lo siguiente (...) **TERCERO: Aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones.- 3.1** Una vez revisado el escrito de interposición del reclamo, se verifica que el mismo no cumple con lo establecido en el Código Orgánico Administrativo, por lo que se dispone que el señor Javier Fernando Baena Echeverría, Representante Legal de la compañía LEOSATELLITE SERVICES DE ECUADOR S.A., (...) que en el término de 10 días contados a partir del siguiente día hábil de la fecha de notificación de la presente providencia, se sirva aclarar de manera expresa y detallada el pedido de la prueba, enuncie prueba que corresponda al reclamo y adjuntar prueba que considere pertinente en caso detenerla.
- 1.6. Mediante correo electrónico de fecha 01 de julio del 2020 enviado a la Unidad de Documentación y Archivo del ARCOTEL, se dio contestación a la Providencia ARCOTEL-CJDI-2020-0072 de 18 de junio del 2020, en la cual se concedía a la compañía LEOSATELLITE SERVICES DE ECUADOR S.A. el término de 10 días contados a partir del siguiente día hábil de la fecha de notificación de la presente providencia, para que aclare de manera expresa y

detallada el pedido de la prueba, enuncie prueba que corresponda al reclamo y adjunte prueba que considere pertinente en caso de tenerla.

- 1.7. *El 20 de agosto del 2020, el ARCOTEL emite la Resolución No. ARCOTEL-2020-0374 en la cual argumenta erróneamente que la compañía LEOSATELLITE SERVICES DEECUADOR S.A., no ha dado contestación a lo solicitado en la Providencia ARCOTEL-CJDI-2020-0072 de 18 de junio del 2020, motivo por el cual niega la solicitud de dejar sin efecto parcialmente EL Título de Crédito No. CADF-2020-216.*
- 1.8. *Con fecha 24 de agosto del 2020 se notifica a la compañía LEOSATELLITE SERVICES DE ECUADOR S.A. mediante boleta de notificación, del procedimiento COACTIVO No. DPC-2020-074 de fecha 17 de marzo del 2020.*

II DOCUMENTOS PROBATORIOS

Se adjunta correo electrónico ingreso junto con les respectivos adjuntos enviado a la Unidad de Documentación y Archivo del ARCOTEL con fecha 01 de julio del 2020 mediante el cual se prueba que sí se dio contestación a la Providencia ARCOTEL-CJDI-2020-0072 de 18 de junio del 2020 dentro del plazo permitido.

Sin perjuicio de lo anterior, queremos mencionar que la compañía LEOSATELLITE SERVICES DE ECUADOR S.A. esta presta a cumplir con sus obligaciones frente al ARCOTEL a pesar de que el error en el cálculo por el Uso de Frecuencias fue plenamente por parte del ARCOTEL más no de mi representada. Entendemos y queremos proceder a con el pago correspondiente a la reliquidación de valores por concepto de uso de frecuencias, sin embargo, lo que no podemos permitir es que mi representada además de la reliquidación de valores, pague intereses por mora retroactivos de valores que nunca fueron facturados ni tampoco tenía conocimiento.

Mi representada lleva más de 6 meses tratando de explicar esta situación sin tener resultados por parte de su autoridad.

III PETICIÓN

Por los motivos expuestos solicitamos nuevamente:

- 3.1. *Se apele en su totalidad la Resolución No. ARCOTEL-2020-0374 en virtud de que la compañía*

LEOSATELLITE SERVICES DE ECUADOR si dio contestación a la Providencia ARCOTEL CJDI-2020-0072 de 18 de junio del 2020 mediante el correo electrónico enviado a la Unidad de Documentación y Archivo del ARCOTEL en el cual se adjunta toda la prueba que se solicitó en dicha providencia. Se solicita muy comedidamente que un técnico en sistemas revise el servidor web del ARCOTEL, o a su vez en caso de requerirlo, estamos prestos a desmaterializar el correo electrónico enviado con el fin de que un notario público de fe de ello.

- 3.2. *Se deje sin efecto parcialmente el Título de Crédito No. CADF-2020-216 en la parte del valor*

por concepto de intereses que ascienden a USD \$6,334.47, debido a que mi representada ha cumplido siempre con todos los pagos a tiempo y por los montos que la ARCOTEL mismo le ha facturado.

3.3. Se corrija y complete el Título de Crédito No. CADF-2020-216 en los términos señalados por el

Art. 268 del Código Orgánico Administrativo con el fin de proceder con el pago justo que corresponde. (...)

Con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-000263 de 30 de septiembre de 2020, notificada a la recurrente en legal y debida forma el 01 de octubre de 2020 mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2020-0857-OF de 01 de octubre de 2020 según consta de memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-1831-M, la Dirección de Impugnaciones admitió a trámite el recurso de apelación por cuanto fue presentado dentro del término legal establecido en el artículo 224 del Código Orgánico Administrativo cumpliendo con los requisitos formales establecidos en el artículo 220 ejusdem; conforme a lo dispuesto en el artículo 194 ibídem se abrió el término probatorio por el término de 30 días; **se consideró el anuncio de la prueba presentada por parte del administrado, en los siguientes términos:**

*“(...) **TERCERO: Prueba.**- De conformidad a lo dispuesto en los artículos 193 y 194 del Código Orgánico Administrativo, se apertura el periodo de prueba por el término de treinta (30) días contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente providencia.- **CUARTO: Evacuación de pruebas.**- 4.1 Según se desprende del Recurso de Apelación ingresado en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-011661-E, el 28 de agosto de 2020; en anuencia con el artículo 195 del Código Orgánico Administrativo; y, en armonía con el anuncio de los medios de prueba del recurrente; se dispone: **SOLICITAR a la Unidad de Documentación y Archivo de ARCOTEL**, lo siguiente: Que en el término de cuatro (4) días, contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de la notificación de esta providencia remita a la Dirección de Impugnaciones, copias certificadas de: **a)** El correo electrónico de 01 de julio de 2020 mediante el cual se probaría que el Recurrente sí dio contestación a la Providencia ARCOTEL-CJDI-2020-0072 de 18 de junio de 2020 dentro del plazo permitido; **b)** La certificación de la respuesta a la Providencia ARCOTEL-CJDI-2020-0072 de 18 de junio de 2020, y el contenido de dicha respuesta.- **SOLICITAR al Coordinador General Administrativo Financiero**, que en el término de cuatro (4) días, contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de la notificación de esta providencia, con base en el artículo 122 del Código Orgánico Administrativo, remita Informe Técnico, de los argumentos esgrimidos por el señor Javier Fernando Baena Echeverría, Representante Legal de la compañía LEOSATELLITE SERVICES DE ECUADOR S.A., en sus escritos de Impugnación ingresados en esta Institución, con los documentos ARCOTELDEDA-2020-003765 de 05 de marzo de 2020, y ARCOTEL-DEDA-2020-011661-E, de 28 de agosto de 2020; informe que será agregado al expediente y será considerado al momento de resolver.- (...)”*

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CPDT-2020-0625-M, de 13 de noviembre de 2020, dirigido a la Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de ARCOTEL, **el Director de Tecnologías de la Información y Comunicación expresa:**

“Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-1994-M de 23 de octubre de 2020, se solicitó a la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación se indique si el día 01 de julio de 2020 (que señala el usuario), existió algún inconveniente en el sistema de correo electrónico.

Al respecto, con memorando Nro. ARCOTEL-CPDT-2020-0585-M de 29 de Octubre de 2020 esta Dirección respondió a su requerimiento en base a la búsqueda de incidentes en el sistema de correo electrónico como fue solicitado. Sin perjuicio, de lo señalado en el memorando Nro. ARCOTEL-CPDT-2020-0585-M, se ha realizado una búsqueda más exhaustiva de la información remitida en su requerimiento:

Remitente: jabustamante@bustamante.com.ec

Fecha: 01 de julio de 2020

Destinatario: gestión.documento@arcotel.gob.ec

Asunto: NOTIFICACION DE PROVIDENCIA No.ARCOTEL-CJDI-072 -
LEOSATELLITE SERVICIOS DE ECUADOR S.A.

De la búsqueda realizada se ha evidenciado que el 01 de julio de 2020, ingresó un correo de la cuenta jabustamante@bustamante.com.ec a las 17:36:06 de un tamaño aproximado de 12MB, el cual generó una respuesta automática de nuestro servidor con el asunto "No se puede entregar: RV: NOTIFICACION DE PROVIDENCIA No.ARCOTEL-CJDI-072 - LEOSATELLITE SERVICIOS DE ECUADOR S.A."

Adicionalmente, adjunto a la presente captura de pantalla del sistema antiSpam de la ARCOTEL de donde se obtuvo la información señalada.". (Lo resaltado y subrayado fuera del texto original).

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-2227-M, de 18 de noviembre de 2020, dirigido a la Directora de Impugnaciones de ARCOTEL, **la Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de ARCOTEL, expresa:**

"En atención al documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-014312-E de 20 de octubre de 2020, mediante el cual Javier Fernando Baena Echeverría, representante legal de la compañía LEOSATELLITE SERVICIOS DE ECUADOR S.A., a través de su abogado patrocinador remite apelación a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-0263, en la cual menciona y prueba que remitió contestación a la providencia ARCOTEL-CJDI-2020-0072, ante lo cual la Unidad de Gestión Documental y Archivo escala la consulta respectiva a la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación con memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-1994-M de 23 de octubre de 2020, solicitando se indique si el día 01 de julio de 2020 (que señala el usuario), existió algún inconveniente en el sistema de correo electrónico.

La Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación ha realizado una búsqueda más exhaustiva de la información remitida en el requerimiento, informando mediante memorando No. ARCOTEL-CPDT-2020-0625-M que de la búsqueda realizada se ha evidenciado que el 01 de julio de 2020 ingresó un correo de la cuenta jabustamante@bustamante.com.ec a las 17:36:06 de un tamaño aproximado de 12MB, el cual generó una respuesta automática de nuestro servidor con el asunto "No se puede entregar: RV: NOTIFICACION DE PROVIDENCIA No.ARCOTEL-CJDI-072 - LEOSATELLITE SERVICIOS DE ECUADOR S.A." Se adjunta memorando y captura de pantalla del sistema antiSpam de la ARCOTEL de donde se obtuvo la información señalada.". (Lo resaltado y subrayado fuera del texto original)

Por lo indicado en los párrafos que preceden, de acuerdo a la prueba presentada por el recurrente, esto es, la materialización de archivo de datos realizada ante la Notaría Trigécima Segunda del Cantón Quito, con la cual se evidencia que remitió el día 01 de julio de 2020, el correo electrónico con tres archivos adjuntos (no se encuentran en el documento de materialización) que señalan dar respuesta a la providencia ARCOTEL-CJDI-072 de 18 de junio del 2020 con lo cual se colige que la recurrente **dio respuesta al pedido de subsanación** dentro del término dispuesto por la administración.

En el presente caso se evidencia que la administración dispuso el inicio de un procedimiento en legal y debida forma, sin embargo; ante la presentación de los argumentos de descargo dentro de tiempo y por existir una falla de orden técnico del servidor de la administración, a pesar de haber sido remitida la contestación esta información no llegó a la Dirección de Impugnaciones para que sea analizada, dando como consecuencia una resolución de inadmisión.

Es preciso señalar que la garantía constitucional consagrada del debido proceso respecto al derecho a la legítima defensa, establecidos en los artículos 76, numeral 7, letra a), dispone:

“a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento”.

Respecto al principio de verdad material, el Tratadista Agustín Gordillo (http://www.gordillo.com/pdf_tomo5/03/03.capitulo_2), señala:

“(…) en íntima unión con el principio de la instrucción cabe mencionar el principio de la verdad material por oposición al principio de la verdad formal. Esto es fundamental respecto a la decisión que finalmente adopte la administración en el procedimiento: mientras que en el proceso civil el juez debe necesariamente constreñirse a juzgar según las pruebas aportadas por las partes (verdad formal), en el procedimiento administrativo el órgano que debe resolver está sujeto al principio de la verdad material, y debe en consecuencia ajustarse a los hechos, prescindiendo de que ellos hayan sido alegados y probados por el particular o no. Por ejemplo, hechos o pruebas que sean de público conocimiento, que estén en poder de la administración por otras circunstancias que estén en expedientes paralelos o distintos, que la administración conozca de su existencia y pueda verificarlos etc. Si la decisión administrativa no se sujeta a los hechos materialmente verdaderos, su acto estará viciado por esa sola circunstancia.”.

La verdad material es una garantía a los administrados por medio de la cual la administración está obligada a tomar sus resoluciones en estricta sujeción a los hechos que la motivan a decidir objetivamente.

En ese sentido, la inconsistencia entre los hechos reales y lo declarado en la Resolución impugnada recae en el objeto mismo de la decisión adoptada. Lo que de conformidad con la doctrina del derecho administrativo se entiende por error en el objeto del acto administrativo que vicia el acto.

Consecuentemente, a fin de no vulnerar los derechos del debido proceso, la seguridad jurídica y la tutela efectiva de derechos, la Administración está en la obligación de corregir los errores que se evidencien en los actos administrativos.

Esta Dirección luego de haber analizado el expediente y los argumentos de la recurrente, determina que existe vulneración al derecho a recurrir que tiene el administrado, quien dio respuesta oportunamente al requerimiento de subsanación que hizo esta autoridad, sin embargo, esta no llegó a la Dirección de Impugnaciones debido al sistema tecnológico de la plataforma de la Institución.

Respecto de la prueba remitido por la Coordinación General Administrativa Financiera, esta autoridad considera que debe ser resuelta en el procedimiento administrativo propio del reclamo, en tal virtud el recurso debe aceptarse de forma parcial, a fin de que se admita a trámite el reclamo, previamente solicitando a la recurrente remita la información adjunta en el correo de 1 de julio de 2020, que no ingresó a la Dirección de Impugnaciones por problemas técnicos en la plataforma informática.

El informe jurídico presenta como conclusiones y recomendación las siguientes:

VI. CONCLUSIONES:

1. El Recurso de Apelación, el recurrente presenta como documento probatorio, el correo electrónico impreso junto con los respectivos adjuntos enviado a la Unidad

de Documentación y Archivo del ARCOTEL con fecha 01 de julio del 2020 mediante el cual se prueba que si se dio contestación a la Providencia ARCOTEL-CJDI-2020-00072, de 18 de junio de 2020 dentro del plazo permitido.

2. Mediante memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-2227-M, la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL expresa textualmente que: "(...) LEOSATELLITE SERVICIOS DE ECUADOR S.A., (...) remite apelación (...) en la cual menciona y prueba que remitió contestación a la providencia ARCOTEL-CJDI-2020-0072, ante lo cual la Unidad de Gestión Documental y Archivo escala la consulta respectiva a la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación con memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-1994-M de 23 de octubre de 2020, solicitando se indique si el día 01 de julio de 2020 (que señala el usuario), existió algún inconveniente en el sistema de correo electrónico.
3. En el memorando No. ARCOTEL-CPDT-2020-0625-M, de 13 de noviembre de 2020, se afirma textualmente que: "(...) De la búsqueda realizada se ha evidenciado que el 01 de julio de 2020, ingresó un correo de la cuenta jabustamante@bustamante.com.ec a las 17:36:06 de un tamaño aproximado de 12MB, el cual generó una respuesta automática de nuestro servidor con el asunto **"No se puede entregar"**: RV: NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA No. ARCOTEL-CJDI-072-LEOSATELLITE SERVICES DE ECUADOR S.A." (...); adjuntando al referido memorando la captura de pantalla del sistema antiSpam de la ARCOTEL de donde se obtuvo la información señalada. (Lo resaltado y subrayado, fuera del texto original).

Como consecuencia de la referida falla de carácter tecnológico, se generó una circunstancia que obstaculizó el normal desarrollo de la sustanciación del procedimiento, contrariando el sustancial mandato Constitucional señalado en el artículo 76 de la Constitución de la República.

VII. RECOMENDACIÓN:

Con base en los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en uso de sus atribuciones, ACEPTAR PARCIALMENTE EL RECURSO DE APELACIÓN y REVOCAR la Resolución No. ARCOTEL-2020-0374 de 20 de agosto de 2020, disponiendo la sustanciación del reclamo administrativo ingresado mediante documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-003765-E de 05 de marzo de 2020.

VII. RESOLUCIÓN:

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 30 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2020-00013 de 14 de enero de 2021, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL.

Artículo 2.- ACEPTAR parcialmente el recurso de apelación y **REVOCAR** la **Resolución No. ARCOTEL-2020-0374** emitida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones el 20 de agosto de 2020.

Artículo 3.- DISPONER a la Dirección de Impugnaciones la sustanciación del procedimiento administrativo correspondiente al reclamo presentado por Leosatellite Services del Ecuador S.A. mediante documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-003765-E de 05 de marzo de 2020.

Artículo 4.- DISPONER que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, notifique el contenido de la presente resolución al señor Javier Fernando Baena Echeverría, en el correo electrónico givich@bustamante.com.ec, a la Coordinación General Jurídica; a la Dirección de Patrocinio y Coactivas de la Coordinación General Jurídica; a la Coordinación General Administrativa Financiera; y, a la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 19 de enero de 2021.

Abg. Fernando Torres Núñez
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES,
ARCOTEL

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Luis Villagómez Q. SERVIDOR PÚBLICO	Dra. Adriana Ocampo Carbo DIRECTORA DE IMPUGNACIONES